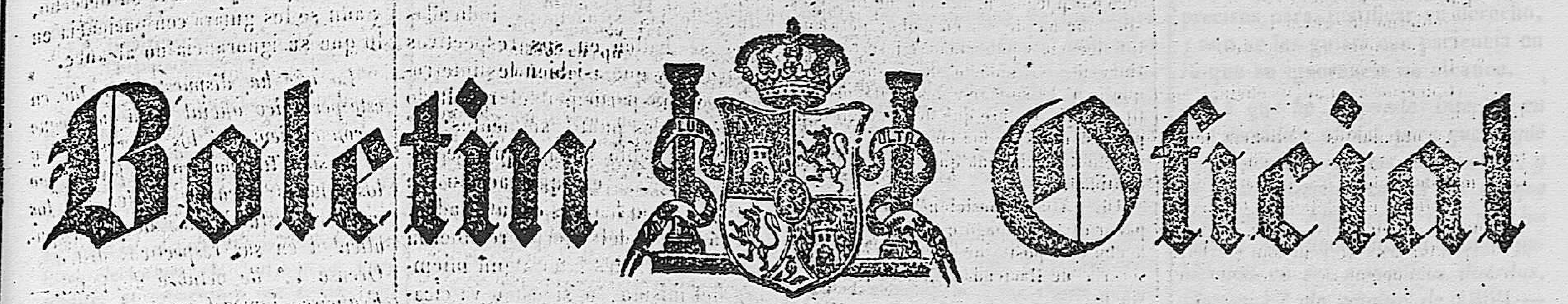
Año de 1860. Jueves 4 de octubre. Número 120.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 28 de setiembre á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad.

SS. MM. se han trasladado hoy por la via férrea á Sabadell, donde han sido objeto de la mas entusiasta ovacion por parte de todos los habitantes del Vallés, á quienes el deseo de saludar á la Reina habia reunido en aquella populosa villa.

S. M. ha sido obsequiada con una brillante exposicion de la industria local, y ha regresado de Sabadell á las cuatro de la tarde, hondamente conmovida de las generales demostraciones de afecto que está recibiendo desde que se dignó pisar el suelo catalan.»

(Gaceta de Madrid núm. 273.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 29 de setiembre á las siete y treinta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han visitado el castillo de Monjuich, y mañana se verificará la anunciada expedicion de SS. MM. al santuario de la Virgen de Monserrat.»

(Gaceta de Madrid núm. 274.)

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 574.

En la Gaceta de Madrid número 271 del jueves 27 de setiembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorizacion que le pidió para procesar á Don Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo;

Resulta:

Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion de dichos terrenos á instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesion, sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los expresados terrenos pertenecian al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y depresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oido el Promotor Fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que se trata, y que calificó de ageno de atribuciones administrativas y no conformándose el Gobernador con esta calificacion, se dictó auto por el juez que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado art. 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están conferidas por el citado art. 74 de la ley de 8 de enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é índole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 575.

El dia 4 de noviembre próximo á las tres de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de la misma para el año próximo de 1861, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Lo cual se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el acto referido. Orense 1.° de octubre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1861.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861 se ha de celebrar á las tres de la tarde del dia 4 de noviembre inmediato en pública subasta en el despacho del Sr. Gobernador ante su autoridad, con asistencia de las personas que deben conocer del acto.

2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que expresa el modelo, se depositarán en la Caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta en la Secretaría de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan Establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

4.ª El actual Editor del Boletin oficial no estará obligado á presentar la garantía referente á contar con elementos para prestar el servicio.

5.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una de ancho de nueve emes de parangona, su tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana.

6.ª Ha de insertar en el Boletin, bajo el epígrafe de «Articulo de oficio,» toda la parte oficial comprendida en la primera Seccion de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de abril de 1839, y 10 de agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la

ley de 9 de agosto del mencionado año de 1859.

La insercion de los citados documentos se hará precisamente por el orden que sigue:

1.° Gobierno de provincia.

2.° Corporaciones provinciales.

3.° Insercion de la Gaceta.

4.° Gobierno militar y oficinas de Hacienda.

5.° Ayuntamientos Audiencia territorial, juzgados y anuncios oficiales de las demas dependencias del Estado.

7.° Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, listas electorales etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia lo considera urgente. Siempre que se publique algun suplemento, se advertirá en la cuarta plana del Boletin á que corresponda, por nota en los términos siguientes y caractéres gruesos: *A este número acompaña un Suplemento.*

En el número siguiente se pondrá igual advertencia refiriéndose al anterior.

8.° Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de Bienes Nacionales, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.° de setiembre de 1856 y á las demas de que en ellas se hace mérito.

9.° En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, si no fuesen sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

10. Será obligacion del editor entregar veinticuatro ejemplares en la Secretaría de este Gobierno, dos al Consejo provincial y remitir uno al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente de lo Audiencia, Fiscal de Su Magestad en la misma, Capitania general, Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Gobierno militar, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Gobernadores de la Coruña, Pontevedra y Lugo, Comandantes de la Guardia civil, Gefes de los destacamentos de la misma fuerza en la provincia, Director del Instituto y Escuela normal, Ayuntamiento de la capital, Depositaría de provincia, Rector de la Universidad de Santiago, Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública, idem de Beneficencia, Administracion de Correos, idem de Loterías, Comandante de Carabineros, Comisaría de vigilancia, Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Biblioteca provincial, Juzgados ordinarios y especial de Hacienda, Vicaría eclesiástica, é Ingeniero de montes.

El reparto y envio de todos los ejemplares expresados será de cuenta y riesgo del editor. Tambien lo serán los que se remitan á los Ayuntamientos de la provincia.

Para que no sufran estravio los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de octubre de 1858.

11. El Editor antes de la publicacion de cada número ó suplemento pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que corresponda.

12. Ademas de los índices mensuales y el de semestre, dará el Editor al finalizar el año, el general, siendo unos y otros en hoja separada ó independiente del Boletin y precisamente á la terminacion de mes.

13. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

14. El Editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15. No se admitirá proposicion que diga por pliegos, ni número de impresos, sino que ha de ser en globo; para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores. El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones, se fija en 46,000 rs., y no se admitirá ninguna que exceda de esta cantidad.

16. A la proposicion habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

17. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

18. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuese del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

19. Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletin.

20. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

21. La adjudicacion se hará por el Gobierno en uso de las facultades que le concede el art. 1.° del Real decreto de 2 de mayo de 1851; pero sin perjuicio de remitir al Ministerio copia del acta que se levante, á fin de que resuelva lo oportuno.

Orense 1.° de octubre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion.

Don N. de T. ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia los números ó ejemplares del Boletin oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios y suplementos que corresponden á las parroquias de que las municipalidades se componen, á razon de uno por parroquia y separadamente uno tambien para la Secretaría de cada distrito municipal, que en junto ascienden á 937 ejemplares.

Ademas ofrece remitir los números correspondientes á las Autoridades y funcionarios que se señalan en el pliego de condiciones, que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo por la cantidad anual de reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR NUM. 576.

Seccion 2.ª—Gobierno.

Para que los Alcaldes recojan y remitan al Gobierno militar de esta provincia los pasaportes de los individuos que se hallan disfrutando de licencia.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 28 de setiembre me dice lo siguiente:

Debiendo este Gobierno militar remitir á la Superioridad una noticia circunstanciada de todos los individuos del Ejército que, como heridos ó inutilizados en la guerra de Africa, han venido á esta provincia con licencia temporal unos, y como inútiles ó en espectacion de la ley de 8 de julio último otros; he de merecer á V. S. que en lugar preferente del primer número del Boletin oficial de la provincia, se sirva dar las órdenes convenientes á todos los señores Alcaldes de la misma á fin de que, con urgencia, recojan y remitan los pasaportes de los individuos de las situaciones indicadas que se hallen en sus respectivos distritos, y que así bien les interroguen y me participen el resultado acerca de los puntos siguientes: 1.° en qué pueblo y parroquia se encuentran: 2.° en qué accion de guerra fueron heridos ó inutilizados, en qué parte del cuerpo recibieron las heridas, si les falta algun miembro del mismo, ó si estan ya cicatrizadas aquellas: 3.° si han recibido las dos pagas del donativo que señala la Real órden de 21 de junio último, qué autoridad se las concedió, y qué Administracion ó Tesorería de Rentas las hizo efectivas: y 4.° si los inútiles recibieron hasta fin de agosto próximo pasado, el socorro y racion de pan que le señalo la Real órden de 19 de mayo y qué cuerpo les hizo el suministro; bien entendido, que á los que no hubiesen recibido aun las citadas pagas del donativo ó los socorros, deben promover desde luego sus reclamaciones en los términos que marca la circular núm. 436 inserta en el Boletin de 21 de julio de este año núm. 88, y los señores Alcaldes se servirán cursarlas como en ella se indica.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes, remitan y faciliten á la autoridad militar todos los documentos y datos de que en la anterior comunicacion se hace mérito. Orense 1.° de octubre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 577.

Seccion 2.ª—Gobierno.

Para que se proceda con toda exactitud en la formacion de los expedientes de reclamaciones de los que han fallecido en Africa.

El Señor Gobernador militar con fecha 28 de setiembre me dice lo que sigue:

Si bien en el Boletin oficial de esta provincia del dia 27 del corriente núm. 117, se halla inserta la Real órden de 12 del mismo, con los formularios de los documentos que necesitan los interesados que promuevan solicitudes en demanda de cualquiera de las pensiones que marca la ley de 8 de julio último, inserta en el Boletin de 14 de agosto siguiente núm. 98, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo perteneciendo á los Ejércitos de operaciones; es posible que algunos expedientes no vengan documentados cual se previene en los distintos casos que se presenten, y á fin de evitar todo entorpecimiento, he de merecer á V. S. se sirva circular esta comunicacion por medio del expresado periódico, para que los interesados tengan entendido, que en este Gobierno militar se les auxiliará para reclamar por medio de la Capitanía general del distrito, todos los antecedentes que les sean precisos para justificar su derecho, y aun se les guiará con paciencia en lo que su ignorancia no alcance.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y al mismo tiempo con el fin de que los señores Alcaldes le dén por los medios acostumbrados la posible publicidad en sus respectivos distritos. Orense 1.° de octubre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUMERO 578.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán remitir á este Gobierno en el perentorio término de ocho dias una copia debidamente autorizada y nominal de los electores elegibles que consten de las respectivas listas que han formado, con las rectificaciones hechas y publicadas en el dia 10 de setiembre último, excluyendo únicamente los individuos que no sepan leer ni escribir y que pasen de la edad de 80 años.

Orense 3 de octubre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 579.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones en 21 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Joaquin María Espiau, Administrador principal de Hacienda pública de Orense.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos oportunos. Orense setiembre 30 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 580.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: Resultando vacante

la plaza de Administrador principal de Hacienda pública de Orense, por cesacion de D. Joaquin María Espiau que la obtenia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conferirla con el sueldo de 20.000 rs. anuales, á Don Alejandro Bernardo Estrada, que lo es de Cuenca con el mismo haber, nombrar para este destino á Don Norberto Holgado Diaz, que desempeña el de igual clase en Lugo; para esta plaza dotada tambien con 20.000 reales á D. Fernando Lopez Arguella, que lo es de Teruel, y para esta resulta con el propio sueldo á Don Joaquin Sastron, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia, que se halla encargado interinamente de la Administracion que se le confiere.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines en la parte que le incumbe.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia. Orense setiembre 30 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid número 266 del 22 de setiembre último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, interpuesto por el Fiscal especial de Hacienda de la Real Audiencia de esta corte, y seguida en el Juzgado de primera instancia de Segovia contra Martin Miguel, Alejandro y Ponciano Sanz y Sanz, Segundo García, Manuel Lopez y Pablo Jimenez, vecinos los cuatro primeros de Estambela y los dos últimos de San Ibañez de Ayllon, por estafa:

Resultando que los referidos procesados cargaron en 25 de diciembre de 1856 en las salinas de la Olmeda, para entregar en el alfolí de Mombeltran, por cuenta del contratista de conducciones, 53 quintales de sal, que vendieron en el tránsito; y que formada la correspondiente causa, confesaron el hecho alegando que lo habian ejecutado por efecto de un fuerte temporal, que no solo les impidió el viaje, obligándoles á consumir sus recursos y á vender la sal para mantenerse, sino que ocasionó tambien la pérdida de tres caballerías;

Resultando que tres de los procesados lo fueron tambien en el Juzgado de Guadalajara por otra venta semejante ejecutada con posterioridad, y condenados en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de mayo de 1859, condenó á los procesados como autores de estafa en perjuicio de la Hacienda pública y en su representacion, como subrogado en sus derechos, en el del contratista de trasportes de sales, en cuatro meses de arresto mayor á cada uno; al abono de la sal distraida al precio doble que aquel exigia á la Hacienda por cada quintal que dejase de entregar, y al pago de las costas y gastos del juicio, con la prision subsidiaria en caso de insolvencia, declarándoles en la misma sentencia comprendidos en el Real indulto de 8 de diciembre de 1857;

Resultando que mandada llevar á efecto esta sentencia por no haberse apelado por ninguna de las partes, y remitida al Fiscal especial de Hacienda de esta corte, la presentó á la Sala primera de la Real Audiencia de la misma en 24 de noviembre de 1859, interponiendo recurso de casacion, fundado en que, no habiéndose decidido en la sentencia lo que correspondia en cuanto al delito de contrabando cometido con la venta de la sal, se habian infringido los artículos 18, 24, 25 y 31 del Real decreto de 20 de junio de 1852; en que además era contraria á las reglas consignadas en el art. 74 del Código penal, porque habiendo sido condenados Segundo García, Ponciano y Alejandro Sanz en tres meses de arresto mayor por otra estafa igual, no se habia tenido en cuenta esta circunstancia comprendida en la 17 y en la 18 de las agravantes designadas por el art. 10 del mismo Código para imponerles la pena en mayor grado que á los otros reos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que el recurso de casacion establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudacion, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo 4.° del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive;

Considerando que ese precepto es absoluto y comprende á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio fiscal se haga ninguna excepcion ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de autor, y en los cuales por consiguiente seria muy desventajosa la suerte de los procesados;

Considerando que si bien en el art. 86 del cap. 2.° de dicho Real decreto se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casacion, sin limitacion de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la ley y para fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de 10 dias, pero de ningun modo en perjuicio de los procesados:

Y considerando que el introducido por el Fiscal de Hacienda en la Audiencia de esta corte se presentó á los seis meses de notificada la sentencia del Juzgado, contra la cual se interpuso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Audiencia de esta corte en 24 de noviembre último; sin perjuicio de que lo utilice, si lo cree oportuno, en interés de la ley, y salvos los efectos de la sentencia ejecutoria y los demas recursos que autoriza el art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, pasándose al efecto la oportuna copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Perez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de setiembre de 1850.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Matilde Jerés con su marido Don Salvador Alejandro Espert, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion:

Resultando que Doña Matilde Jerés acudió en 14 de junio de 1859 al referido Juzgado reclamando de su marido la cantidad de 1,000 rs. para litis expensas en el pleito de depósito que se hallaba pendiente, y el pago de 2,488 rs. 37 céntimos, importe de las costas devengadas en los autos de divorcio y de alimentos provisionales, y que impugnadas por el demandado ámbas pretensiones, fue condenado éste al abono de dichas sumas por sentencia de 15 de julio siguiente, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 13 de diciembre del mismo año:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Espert recurso de casacion, cuya admision le fué denegada; negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que aunque la peticion de derechos devengados y de fondos para litis expensas nazca de otras cuestiones que se estén ventilando, ó se hayan ventilado en juicio, constituye una demanda enteramente nueva é independiente de aquellos, siendo tambien diversas las razones de hecho y de derecho con que hayan de sostenerse y decidirse; y que en cualquier sentido falladas no pueden volverse á agitar:

Considerando que en tal caso se encuentra la cuestion que ha dado origen al presente recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admite el expresado recurso, y procédase á la sustanciacion del mismo, prestada que sea por el recurrente dentro del término de la ley, caucion de pagar la cantidad de 4,000 rs. si fuese condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid número 270 del miércoles 26 de setiembre último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 17 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia de Vich y en la Real audiencia de Barcelona por D. Jaime Guix con Ramon Canal y su muger María Llastanos, sobre desahucio de unas tierras:

Resultando que D. José Canal y Chia vendió por escritura de 13 de julio de 1857 á D. Jaime Guix todas las tierras, honores, derechos y prerogativas anejas á la casa y *manso canal* de que era dueño, sito en término y parroquia de San Andrés de Toma, debiendo el comprador entenderse con los colonos, aparceros y demas personas que tenian á su cargo el cultivo y habitacion respectiva de las tierras y casas vendidas, incluso Ramon Canal, hijo del vendedor, á los cuales deberian guardarse los pactos que con aquel tenian acordados por el tiempo estipulado en los contratos; debiendo asimismo el comprador satisfacer, y para ello se reservaba la cantidad suficiente del precio de la venta, 2,956 libras importe del dote y esponsalicio de la difunta esposa del vendedor que correspondia á sus hijos, extinguiendo el usufructo que sobre aquellos tenia, 1,600 libras que debian satisfacerse al Ramon Canal por otras tantas que el vendedor su padre habia recibido de él cuando vendió la casa sita en el pueblo de Toma, y 450 libras que debian satisfacerse á su muger María Llastanos por la cantidad de su dote y esponsalicio que el propio vendedor, en union de su citado hijo, habian confesado en aquella haber recibido;

Resultando que tomada posesion de las fincas por D. Jaime Guix en 20 de los citados mes y año, dándose á reconocer como dueño á los arrendatarios de ellas, y depositadas por el mismo las citadas cantidades por haberse negado á recibirlas D. Ramon Canal y su muger, entabló en 27 de agosto de 1857 demanda de desahucio de cuatro campos que llevaban en arrendamiento de los vendidos por su padre, en atencion á haberse negado á entregarle la parte de frutos correspondiente, y á reconocerle como dueño;

Resultando que Canal y su muger impugnaron la demanda, solicitando se les amparase en la posesion de dichas tierras, en atencion á que D. José Canal se las habia cedido para sus alimentos, en union de otros bienes por virtud de un contrato solemne de fecha anterior á la venta hecha á D. Jaime Guix, y que éste por lo tanto solo podia dirigir sus acciones contra el vendedor en virtud de la eviccion y saneamiento;

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de abril de 1858, por la que declaró haber lugar al desahucio, quedando á salvo á Ramon Canal y á su consorte los derechos que pudieran asistirles contra su padre D. José Canal; y condenó con las costas al D. Ramon á que recibiendo las cantidades depositadas dejase á disposicion del demandante los campos en la forma que se encontraban, debiendo hacerse recíprocamente mediante tasacion de peritos los abonos de labores y deterioros correspondientes;

Resultando que confirmada con las costas de la segunda instancia esta sentencia por la de vista que en 29 de diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, alzándose sin embargo la imposicion de costas de la primera, interpusieron Don Ramon Canal y consorte el presente recurso de casacion, fundados en que, no siendo el Guix arrendador ni dueño de las fincas, era contraria á lo dispuesto en el párrafo primero, tít. 25, lib. 3.° de las Instituciones de Justiniano; á la ley 6.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª, y á la 3.ª, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, segun las que, las acciones de arriendo ó desahucio solo nacen del contrato de este nombre y únicamente pueden utilizarlas los arrendadores ó sus herederos, con lo cual estaban conformes las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y muy particularmente los artículos 638 y 669; habiéndose asimismo infringido la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 19 del Digesto, segun las que, faltando la entrega de la cosa vendida, la accion que corresponde utilizar es la eviccion;

Visto, siendo Ministro Ponente Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que adquirido por Don Jaime Guix el dominio del *manso canal* de Toma, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, condenando á D. Ramon Canal á que deje libre y á disposicion del citado comprador los bienes, objeto de este litigio, no ha podido infringir el

párrafo primero, tít. 25, lib. 3.° de las Instituciones de Justiniano; porque estableciéndose por éste cuándo hay un verdadero contrato de arrendamiento y cuándo no, y cuál es la accion que de él nace, no es aplicable su decision á la actual controversia, ni contiene prohibicion alguna de que en diferentes circunstancias pueda utilizarse la accion de desahucio:

Considerando que por lo mismo no son aplicables las leyes 6.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª, la 39, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 653 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan tambien como infringidos; puesto que la cuestion ni versa acerca de cumplimiento de término, ni de la forma en que ha de procederse con arreglo á estas disposiciones legales; y que tampoco tiene aplicacion lo prescrito por la ley 1.ª, título 1.°, lib. 19 del Digesto, porque adquirido el dominio por el comprador, y no teniendo derecho alguno el detentador de la cosa vendida para retenerla; no hay obstáculo legal para que deje de serle entregada:

Considerando que, sean las que fueren las reclamaciones que pudieran tener Don Ramon Canal y su muger Doña María Llastanos contra los bienes de su padre D. José en virtud de hipoteca legal, la responsabilidad siempre pesaria sobre ellos, cualquiera que fuese el poseedor:

Considerando por último que aun utilizada la accion menos conveniente, no serian las leyes citadas las infringidas, mucho menos convertido el pleito en juicio ordinario despues de celebrado el verbal con arreglo á lo prescrito en el artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Canal y su muger Doña María de Llastanos contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de diciembre de 1858; y les condenamos en las costas, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico. Madrid 17 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Bande.

Don Manuel Alvarez, caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, escribano por S. M del número y juzgado de primera instancia del partido de Bande etc.—Certifico: Que en el mismo y por mi escribanía se ha sustanciado demanda ordinaria propuesta por el procurador D. Francisco Lopez en nombre de Rosa, Carmela y María de la Consolacion Carril, vecinos de Bentraces, contra José y Antonio Carril en rebeldía, y el Promotor Fiscal de este juzgado, sobre tercería de dominio y exclusiva pertenencia de varios bienes, en la que se ha pronunciado la sentencia que dice:

En Bande á 26 de setiembre de 1860: Vistos por el Sr. D. José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia de este partido, los autos seguidos entre partes, de la una Rosa, Carmela y María de la Consolacion Carril, D. Francisco Lopez su procurador, demandantes; y de la otra José y Antonio Carril en rebeldía, y el Promotor Fiscal de este juzgado, demandados, sobre tercería de dominio y exclusiva pertenencia de varios bienes:

Resultando que para pago de costas impuestas á José y Antonio Carril en causa criminal por robo y malos tratamientos á Antonio Cid, fueron embargados y puestos en administracion por falta de compradores en 1855 los bienes que constituian la herencia de sus difuntos padres Pedro y Francisca Forneiro, segun consta del expediente de su razon:

Resultando que el procurador Lopez se opuso á dicho pago por medio de tercería de dominio, manifestando que los indicados bienes fueran divididos entre todos los partícipes en ellos, antes que estuviesen intervenidos judicialmente ni afectos á ninguna responsabilidad, formándose los oportunos cupos; habiendo correspondido á sus defendidos los que se consignaban en las hijuelas que presentaba, concluyendo á que se declarasen de la pertenencia de los mismos, se excluyesen del referido embargo y se dejasen á su disposicion con los frutos producidos desde que se practicó:

Resultando que comunicado traslado á los demandados José y Antonio Carril no han comparecido, por lo que se les declaró rebeldes, siguiendo en este concepto el pleito en cuanto á ellos, y el Promotor Fiscal reservó emitir su dictámen en vista de las pruebas que viniesen á los autos:

Resultando que, llegado este trámite, los demandantes suministraron la que les pareció oportuna, alegando despues por las partes presentes de bien probado:

Considerando que el procurador Lopez ha justificado cumplidamente que sus defendidos son hijos y herederos con los penados de Pedro y Francisca Forneiro: que entre ellos se habia practicado la particion de dicha herencia en 1854, antes de que estuviese intervenida judicialmente ni afecta á la responsabilidad criminal que motivó el embargo y pago de costas indicado; y que á aquellos les correspondieron los bienes expresados en las hijuelas presentadas:

Y considerando, por último, que el Ministerio público conviene en que se estime como procedente la demanda presentada, dijo que debia de declarar y declaraba de la pertenencia y dominio de Rosa, Carmela y María de la Consolacion Carril los bienes que constan haberles sido adjudicados por los respectivos cupos de la herencia de sus padres, expresados en las cédulas presentadas, mandando en su consecuencia se excluyan del embargo practicado sobre ellos y se dejen á su disposicion con los frutos producidos desde la intervencion judicial, continuando el pago de costas en los demas á cuyo efecto se ponga testimonio de esta sentencia luego que cause ejecutoria en el expediente de su razon.

Y por ella, definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en legal forma se haga notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas de esta audiencia y se publique en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto se remita testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, sin especial condenacion de costas; así lo dispuso, mandó y firma, de que yo escribano doy fe.—José M. Vazquez de Povadura.—Ante mí, Manuel Alvarez.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que hice escribir y firmo en estas tres hojas de papel sello de oficio, por mi rubricadas con la de que uso. Bande setiembre 27 de 1860.—*Manuel Alvarez.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de la provincia de Orense.*

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el dia 11 de marzo último para la construccion de una estantería en el local que está destinado para el archivo de esta Administracion, se anuncia nuevamente la subasta para el dia 21 de octubre próximo de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de propiedades y asistencia del Escribano de Hacienda.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion, quedando de manifiesto en la Administracion desde hoy el plano y pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de   se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de una estantería en el local que está destinado para archivo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en la cantidad   (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de una estantería en el local destinado para su archivo.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en el despacho del señor Gobernador civil, bajo su presidencia y estando presentes los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de Propiedades y el competente Escribano.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5,506 rs. 2 céntimos, importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa y por medio de pliego cerrado, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de las subastas que publicará para la satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.° del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluida que sea la obra se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo, que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedase rematada la obra, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano hecho y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Orense 15 de setiembre de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

SEXTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Correspondencia de Filipinas.

A este efecto, y para el oportuno conocimiento del público, esta Administracion principal ha acordado señalar el 15 y último dia de cada mes, para que hasta dichos dias se reciba la correspondencia que haya de dirigirse á las expresadas Islas, á fin de que llegue convenientemente á las Administraciones de la Península de San Roque y la Junquera, para su trasmision.

Conviene advertir que las correspondencias destinadas á Malta, Alejandría, Suez, Bombay, Singapoore, Hong-Kong, Australia y demas puntos, tanto del Mediterráneo como del Océano meridional, solo puedan ser remitidas por ahora por la *via de Gibraltar.*

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento y á los efectos correspondientes. Orense 30 de setiembre de 1860.—El Administrador principal de Correos, *Pascual Roda.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.